

**Salvatore BERLINGÒ (dir)**, *Code Européen en Droit et Religions. Tome I: U. E., Les Pays de la Méditerranée*, European Consortium for Church and State, Giuffrè, Milano 2000, XIII + 652 pp.

El *European Consortium for Church and State* viene organizando congresos anuales desde 1989, y desde 1994 publica el *European Journal for Church and State Research*, también anual. Ahora acomete una obra de gran envergadura e interés: recoger en tres volúmenes el Derecho eclesiástico de todos los países de la Unión Europea. Nadie duda de que disponer en una misma edición de todas las legislaciones eclesiásticas europeas facilita mucho el trabajo de todos, y constituye por tanto un inapreciable servicio para los estudiosos de la materia. De momento ha visto la luz el primero de estos tres volúmenes, y ahora lo presentamos.

Una primera parte, muy breve (15 páginas) recoge el escasísimo Derecho comunitario al respecto. Se hace evidente que en la Unión Europea hay una opción por dejar el Derecho Eclesiástico en la competencia de los Estados miembros.

La segunda parte recoge la legislación eclesiástica de España, Francia, Grecia, Italia y Portugal, por este orden (evidente también que se ha optado por el criterio alfabético, que no hiere a nadie).

En todos los casos se recoge sólo la legislación central, no la local. Por ejemplo, en el caso español no se recoge le-

gislación de las Comunidades Autónomas. Este criterio es explicable: de lo contrario la publicación se habría extendido casi hasta el infinito.

Hay una opción por situar en primer lugar las fuentes unilaterales y después las bilaterales. Este criterio es respetable, pero produce una situación algo curiosa, como la de tener que leer los Acuerdos españoles después de un gran número de Decretos e incluso órdenes ministeriales sobre asuntos de menor relevancia. El Concordato de Napoleón viene en primer lugar dentro de la sección dedicada al régimen del culto católico en Alsacia y Lorena. Los importantísimos pactos italianos, así como el Concordato portugués, hay que buscarlos al final.

Como advierte Berlingò en la nota introductoria, los compiladores de cada país han elegido sus propios criterios sistemáticos. En España y Portugal se sistematiza por materias: entidades religiosas, asistencia religiosa (Fuerzas Armadas, hospitales, prisiones, escuelas), ministros de culto, régimen económico, objeción de conciencia, enseñanza, sistema matrimonial. En Francia se estudia primero el régimen general (con una división en materias algo distinta) y luego el de Alsacia y Lorena. Grecia es particular: después de algunos textos constitucionales y otros principales se estudia el régimen de la Iglesia Ortodoxa como «Iglesia predominante», y a continuación la Comunidad de Monasterios del Monte Athos (caso muy particular y de estudio muy interesante). Italia carece de una sistematización por materias.

La obra está en francés, como lengua más accesible al conjunto de estos países. En un primer momento uno no sabe qué opinar al respecto: si se hace raro leer la propia Constitución (en mi caso la española) en una lengua extranjera, se agradece no tener que leer la Constitución helénica en griego. Más adelante se impone otro criterio: el carácter científico de la obra requiere poder leer los textos en el idioma original. Se impone una publicación bilingüe, con el texto original y una traducción preferiblemente inglesa, que es hoy en día la lengua común. Esto doblaría la extensión, pero creo que merece la pena. Ofrezco esta consideración por si puede ser útil para los dos volúmenes que faltan y para una posterior edición de este primer volumen.

CARLOS SOLER

**E. CAPARRÓS Y L-L. CHRISTIANS (eds.),** *La religión en droit comparé à l'aube du 21<sup>e</sup> siècle. Religion in comparative law at the dawn of the 21<sup>st</sup> century. XV<sup>e</sup> congrés international de droit comparé. XV<sup>th</sup> international congress of comparative law (Bristol 1998), Bruxelles, 2000, 497 pp.*

Como indica el título, la obra recoge las actas del decimoquinto congreso de Derecho comparado, dedicado a la religión. Estos congresos son promovidos por la Academia Internacional de Derecho comparado. Más precisamente, el tema del congreso era la relación entre los ordenamientos religiosos y los ordenamientos civiles de los distintos países.

Algunas comunicaciones se atienen a esta temática así enunciada, mientras otras tratan tan sólo de un aspecto particular. Entre las primeras, podríamos citar la de Basdevant-Gaudemet, sobre Fran-

cia, la de Botta sobre Italia, la de Christians sobre Bélgica, la de Lyall sobre Gran Bretaña, la de Papastathis sobre Grecia, la de Spellenberg sobre Alemania, la de Struycken sobre Holanda.

He aquí las que optan por tratar aspectos más particulares: Aldeeb Abu-Salieh estudia el problema que se plantea en Suiza por la desigualdad entre sexos en el Derecho musulmán; Goolam trata sobre el derecho de familia en un país tan pluricultural como es Sudáfrica; Maczynski habla del matrimonio religioso y el matrimonio civil en Polonia; Mortensen aborda el problema de la religión aborigen en Australia; Parvin estudia los diversos estatutos personales que hay en el Derecho iraní según la religión a que se pertenezca; Poleo escribe sobre el concordato venezolano de 1964; Sucharitkul estudia la relación entre Derecho budista y Derecho thai; Vega trata del matrimonio religioso en España.

Antes de todas estas relaciones, Caparrós escribe una relación general. Es una síntesis de lo que se contiene en las relaciones de los diversos países. Se puede decir que, leída esta «relación general», uno se hace buena idea del contenido del libro. Por eso la veremos algo más despacio en esta recensión.

El autor clasifica las relaciones entre ordenamiento estatal y ordenamiento religioso en tres tipos: cooperación fecunda, coexistencia pacífica, yuxtaposición hostil. De acuerdo con esto, esos son los tres capítulos del artículo.

El capítulo sobre la colaboración fecunda estudia varios temas en los diversos países: el reconocimiento de personalidad civil a las instituciones religiosas, la ayuda económica, la coordinación entre ambas legislaciones, el matrimonio y la familia.